



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0235
29 SEP 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" mediante Resolución No. 495 del 04 del mayo de 2009, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Valledupar (Cesar), en su componente urbano.

Que la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR desarrollo de sus atribuciones y funciones, mediante Auto No. 019 del 13 de marzo de 2019, ordenó diligencia de visita de inspección técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la precitada Resolución.

Que la visita de inspección técnica el seguimiento se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2019 por parte de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en el que se identificaron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales, incumpliendo con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 4, 7, 18 y 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010; por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P.

Que el Informe de la Visita de Inspección Técnica fue allegado a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR por parte del Coordinador para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos el Ing. EDUARDO ENRIQUÉ LÓPEZ ROMERO, en fecha 16 de abril de 2019; del cual en el informe de diligencia de control expresa lo siguiente:

"ANÁLISIS DE OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN N° 495 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2010"

1	OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar la tasa retributiva que liquide la Corporación.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: A continuación, se describen los programas, proyectos y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Valledupar y el estado de cumplimiento, es pertinente indicar que a la fecha de la elaboración del presente informe el PSMV de Valledupar, se encuentra en el tiempo de ejecución de largo plazo, sin embargo, a la fecha se evalúan actividades contempladas en el mediano plazo del cronograma de ejecución del PSMV aprobado por esta entidad, debido a que a la fecha la empresa de servicios públicos de Valledupar no ha dado cumplimiento a la totalidad del cronograma de actividades.	

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 2

PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Proyecto Educación y capacitación administrativa, técnica y operativa del personal de EMDUPAR.

Actividad: Talleres de inducción, se capacitará al empleado en el reconocimiento de EMDUPAR S.A E.S.P. estudios de su misión, visión y procedimientos: durante la visita practicada el funcionario Leonard Silva Mendoza, manifestó que, en la empresa EMDUPAR S.A E.S.P. han realizado las capacitaciones técnicas, operativas y financiera como se indica en esta actividad;

El funcionario allego a Corpocesar, informe de actividades ambientales PSMV segundo semestre 2018. El usuario allego a Corpocesar con radicado No. 02908 de fecha 02 de abril del 2019, donde relacionan las capacitaciones dirigidas al personal técnico y operativo de la empresa.

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folios 5609 - 5611 y a folios 6036 - 6038, reposa relación de capacitaciones dirigidos a los operarios.

Cumple: ☒ SI

Actividad: Dar a conocer el manual de funciones, jerarquía de la empresa y conducto regular. El funcionario quien atendió la visita manifestó que, el manual de funciones implementado por la empresa EMDUPAR S.A E.S.P se encuentra publicado en la página web de esta, así mismo, se ha verificado en visitas periódicas, que es socializado a los operarios de dicha empresa.

Cumple: ☒ SI

Proyecto Organización técnica y Operativa del proceso de manejo del sistema de aguas residuales.

Actividad: Definir un grupo de técnicos y operativos que se identifiquen con el manejo integral del sistema de tratamiento de aguas residuales en EMDUPAR S.A E.S.P. El Ing. Leonard Silva Mendoza manifestó que, EMDUPAR S.A E.S.P. cuenta con un equipo de operarios encargado del manejo del sistema de tratamiento el salguero, los cuales son capacitados.

Cumple: ☒ SI

Actividad: Crear el diagrama de proceso unitarios del sistema de aguas residuales, con sus respectivo operarios, funciones, involucrados y cronograma de realización de actividades. El usuario allego a Corpocesar con radicado No. 02908 de fecha 02 de abril del 2019, informe de actividades correspondiente al segundo semestre del 2018, donde manifiestan que la empresa cuenta con un sistema de gestión integral en el cual se gestiona la calidad en los procesos dentro de la empresa.

Cumple: ☒ SI

PROGRAMA DE AMPLIACION DE LA COBERTURA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO.

Proyecto de Ampliación del sistema de alcantarillado.

Actividad Actualización del predial indicando la zona urbana con necesidad del alcantarillado sanitario. Durante la visita practicada el Ing. Leonar Silva Mendoza, manifestó que la empresa

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748880 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Handwritten signature

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 3

cuenta con plano catastral en el que indica la cobertura actual del sistema de alcantarillado en el área urbana del municipio de Valledupar, quien se comprometió en hacer llegar a Corpocesar dicho soporte sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no aportó dicha documentación (plano).

El funcionario allegó a Corpocesar informe de actividades correspondiente al segundo semestre del 2018, con radicado No. 02908 de fecha 02 de abril del 2019, en el que relacionan los metros lineales de tubería instalada durante el 2009 al 2018.

Cumple: SI

Actividad: Construcción de redes de acueducto sanitario en el área identificada.

Durante la visita practicada el funcionario manifestó que se realizó ampliación de la cobertura del sistema de alcantarillado sanitario a través del contrato No. 039 del 2018, quien se comprometió allegar a Corpocesar los respectivos soportes, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el Usuario no allegó dicha información.

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folio 6028 – 6058, se encontró registro de informe con asunto: informe final PSMV - 2017, en el que relacionan cantidad de metros lineales de tuberías instaladas tanto para ampliación como reposición de redes de alcantarillado sanitario como pluvial desde los años 2009 al 2016:

En donde indican que se amplió 29.864,34 ML de redes de alcantarillado sanitario, se han repuesto 22.254,86 ML de redes de alcantarillado sanitario; se ha ampliado 63.045 ML de redes de alcantarillado pluvial.

Cumple: SI

Actividad: Puesta en funcionamiento de la red construida. La empresa de servicios públicos de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P., a la fecha tiene en funcionamiento las redes construidas.

Cumple: SI

PROGRAMA ELIMINACIÓN DE VERTIMIENTOS

Proyecto de Eliminación de Vertimientos.

Actividad: Se eliminara el sistema de tratamiento de lagunas del Tarullal con su sucesivo vertido al río Guatapuri y se conducirá el fluido por medio de un colector hacia las lagunas del Salguero. Durante las visitas de control y seguimiento ambiental practicadas en los años anteriores (2017-2018), se evidencio la eliminación del vertimiento del STAR El Tarullal sobre el río Guatapuri, ya que a la fecha funciona el colector oriental como se indica en esta actividad el cual conduce las aguas hasta el STAR EL Salguero el cual vierte las aguas residuales sobre el río Guatapuri.

Cumple: SI

Actividad: Identificación de los vertimientos industriales a la red de alcantarillado sanitario, Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folio 5400 - 5591, reposa información allegada por EMDUPAR S.A E.S.P, referente a las empresas que reportaron caracterizaciones con número de radicado 1461 de fecha del 01 de marzo de 2016.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020,----- 4

Cumple: SI

PROGRAMA ELIMINACION DE CONEXIONES ERRADAS DEL SISTEMA SANITARIO AL PLUVIAL Y PLUVIAL AL SANITARIO

Proyecto eliminación de conexiones erradas del sistema sanitario al pluvial.

Actividad: Identificación de conexiones erradas del sistema sanitario al pluvial. Durante la visita practicada el funcionario Leonard Silva Mendoza manifestó que, durante el año 2017, se desarrollo contrato de inversión de las redes humedas en la extensión de la calle 44 en el tramo comprendido entre La Glorieta del terminal al cruce de la calle 44 con carrera 4.

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-018-03, a folio 6040 reposa informe final de PSMV 2017, en donde relacionan obras ejecutadas por El Sistema de Transporte de Valledupar (SIVA), a través de su plan vial, sin embargo, la empresa de servicios publicos de Valledupar EMDUPAR S.A E.S.P, a la fecha no cuenta con la identificación de las conexiones erradas como se establece en esta actividad.

Cumple: NO

Actividad Realizar el mantenimiento del 20% de las conexiones erradas identificadas. En el expediente CJA-018-03, a folio 6040, reposa relacion de las conexiones erradas eliminadas, las cuales iban de las viviendas (sistemas sanitarios) al canal de panama (pluvial), además indican que EMDUPAR S.A E.S.P, desarrollo en los barrios Panama III y los milagros, la ampliación de cobertura tanto, de acueducto como de alcantarillado instalando las rdes para cada servicio en diferentes diametros.

Cumple: SI

Actividad: Realizar el saneamiento del 30% de las conexiones erradas identificadas. Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente CJA-018-03, EMDUPAR S.A E.S.P, Indica que con la obra de la construcción del canal de Panamá se realizó amoliación de redes de alcantarillado y acueducto permitiendo la eliminación de conexiones erradas.

Cumple: SI

PROGRAMA OPTIMIZACION DEL SISTEAM DE ALCANTARILLADO SANITARIO STAR TARULLAL Y SALGUERO.

Proyecto de optimización del STAR El Salguero.

Actividad: Realizar labores de purga de lodos del STAR Salguero y optimización de estructuras. Durante el recorrido practicado se observo los desarenadores coimatados de lodos, natas y zonas muertas en las lagunas del STAR, el Ing. Leonard Silva Mendoza manifestó que estan en proceso de contratación con la empresa que prestara el servicio del mantenimiento al sistema lagunar, el Usuario allego en medio magnetico (Cd), oficio de necesidad del mantenimiento al STAR existente.

Cumple: NO

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915308

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 **29 SEP 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 5

Actividad: Realizar deshidratación del lodo en los 4 lechos de secado y proceder a disponerlos en el Relleno Sanitario los Corazones (anual). Durante el recorrido practicado se observó la adecuación del área de secado de lodos y se evidencio la desactivación de lodos mediante la aplicación de cal, sin embargo, estos no son dispuestos en el relleno los corazones como lo indica esta actividad.

Cumple: **NO**

Actividad: Realizar toma de muestras físico química, microbiológicas y biológicas del sistema de tratamiento. durante la visita practicada el funcionario Leonard Silva Mendoza, hizo entrega de soportes en medio magnetico de las caracterizaciones del segundo semestre del 2018, realizado por el laboratorio ambiental Nancy Florez Garcia S.A, durante los mese de agosto a Septoembre. Se anexa al presente informe.

Cumple: **SI**

PROGRAMA RECUPERACION DE CUENCAS HIDROGRAFICAS DE VALLEDUPAR

Proyecto de Control y Evaluación del Aporte de contaminación doméstica.

Actividad: Realizar monitoreo de la calidad del agua, 500 metros aguas arriba del vertimiento, 500 metros aguas abajo del vertimiento y en el punto de vertimiento. Durante la visita practicada el funcionario de EMDUPAR S.A, hizo entrega en medio magnetico (Cd), de soportes de caracterización fisicoquimicas realizadas por el laboratorio ambiental Nancy Florez Garcia S.A, durante los mese de agosto a Septoembre aguas arriba y aguas a bajo en el río Cesar y Río Guatapuri. Se anexa al presente informe.

Se realiza el siguiente analisis teniendo en cuenta los datos aportados por el Usuario.

CONCENTRACIONES AGUAS ARRIBA/AGUAS A BAJO DEL SISTEMA EL SALGUERO – RIO CESAR.

FECHA	2018-27-09	2018-27-09
PUNTO DE MUESTREO	Aguas Arriba	Aguas Abajo
pH, U de pH	6,24	6,04
Temperatura °C	27,7	27,4
DBO5,mg/L	5,13	9,17
OD, mg/L	7,88	6,98
Grasa y Aceites	12,1	10
Sólidos Suspendidos Totales mg/L	300	292

Fuente: Caracterización usuario.

Cumple: **SI**

Actividad: Realizar monitoreo de calidad del agua a la entrada y salida del STAR Tarullal y Salguero. Durante la visita practicada el usuario aporoto soporte en medio magnetico (Cd), de las caracterizaciones fisicoquimicas de las aguas residuales como se eindica en esta actividad, realizadas por el Laboratorio Ambiental Nancy Florez Garcia S.A.

Cumple: **SI**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 5

Es pertinente indicar que, a la fecha la empresa de servicios públicos EMDUPAR S.A. E.S.P. no ha dado cumplimiento a la totalidad de los proyectos programas y actividades propuestas en dicho plan, no cumple con lo establecido en esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

4 OBLIGACIÓN IMPUESTA:
Cumplir con el cronograma de ejecución de PSMV.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

La Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P, al fecha no ha dado cumplimiento en su totalidad al cronograma de ejecución del PSMV, aprobado por Corpocesar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

7 OBLIGACIÓN IMPUESTA:
Cancelar la tasa retributiva que liquide la Corporación.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita practicada el funcionario de EMDUPAR S.A. E.S.P, Leonard Silva Mendoza, manifestó que a la fecha EMDUPAR S.A E.S.P, se encuentran revisando los predios de manera técnico jurídica, planteadas en propuesta presentada por esta empresa ante Corpocesar y de esta manera saldar la deuda por concepto de tasa retributiva, tasa por uso de agua y sanciones con vigencia hasta el 2018.

Es pertinente indicar que a la fecha de la elaboración del presente informe aún no se ha finalizado el proceso de la propuesta planteada por EMDUPAR S.A E.S.P., para el pago de tasa retributiva liquidada por esta Corporación. .

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

18 OBLIGACIÓN IMPUESTA:
Responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante el recorrido practicado se observó en las fases I y II, del sistema lagunar maleza, natas y zonas muertas en las lagunas, los desarenadores de la fase II en la altura máxima indicando alto

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -6 6737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29th SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 7

contenido de lodos y no se observó el funcionamiento total de las flautas (estructura de interconexión).

Durante el recorrido practicado el Ing. Leonard Silva Mendoza, manifestó que la empresa EMDUPAR S.A E.S.P. está en proceso de contratación con la empresa encargada del mantenimiento del sistema lagunar El Salguero.

Por lo anterior, se recomienda realizar con mayor frecuencia mantenimiento al STAR EL SALGUERO, ya que es determinante en la remoción de los parámetros contaminantes como DQO, DBO, SST, Grasas entre otros.

Continuar con el monitoreo de las aguas residuales domesticas con el fin de determinar el estado de cumplimiento con la normatividad ambiental vigente.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

20 Cumplir a corto plazo con los siguientes proyectos:
a) Identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraiso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como "Canal de Los Hermanos Quinteros" y demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Durante la visita practicada se realizó un recorrido por los barrios ubicados en la margen derecha del río Guatapurí - El Paraiso, 11 de noviembre, Pescadito y 9 de marzo- donde se evidencio vertimiento de las aguas residuales de este sector de manera directa sin tratamiento previo sobre el río Guatapurí, calles, pozas sépticas y patios. Situación que puede generar contaminación al agua, suelo y alteración paisajística.

Es pertinente indicar que durante la visita practicada el funcionario de EMDUPAR S.A E.S.P, Leonard Silva Mendoza, indicó que estos barrios subnormales están por fuera del perímetro sanitario de Valledupar, por lo tanto, no cuentan con el servicio de acueducto y alcantarillado sanitario, a la fecha estos sectores no son usuarios de EMDUPAR S.A E.S.P y quien debe responder por esta situación es el municipio.

Por lo anterior se recomienda requerir al municipio de Valledupar la eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios aquí citados.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

(Sic a lo anteriormente transcrito).

Que mediante Auto No. 0654 del 28 de diciembre de 2020, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 8

"EMDUPAR" S.A. E.S.P., por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado por Aviso el día 20 de mayo de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 41 del plenario).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 0654 del 08 de julio de 2022, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 1 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir con lo establecido en el PSMV (Componente Urbano).

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 4 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir con el Cronograma de Ejecución del PSMV.

CARGO TERCERO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 7 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir con la cancelación de la tasa retributiva que liquide la Corporación.

CARGO CUARTO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 1 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o se desborde y se presenten fugas en el sistema.

CARGO QUINTO: Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el Numeral No. 1 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No.495 del 04 de mayo de 2010, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, al no cumplir a corto plazo con el proyecto: Identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadillo, Zapato en Mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como "Canal de los Hermanos Quinteros" y los demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal."

Que el auto que formula cargos No. 0654 del 28 de julio de 2022, fue notificado por Aviso a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR", en fecha 1° de septiembre de 2022, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 49), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el ING. JOSÉ DANIEL LAINO NIÑO Jefe de Gestión Técnica Operativa en nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" E.S.P., presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 0654 del 08 de julio de 2022, donde expuso los argumentos de su defensa de forma extemporánea, como quiera que éste venció el día 15 de septiembre de 2022, y fue allegado al presente proceso el día 19 de septiembre de 2022, sin embargo, los documentos presentados fueron tenidos en cuenta por parte de éste Despacho de forma Oficiosa.

Que al haberse solicitado solamente pruebas documentales por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 1134 del 04 de octubre de 2022, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915308

Fax: +57 -5 5737181

24/11

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 9

en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., el día 31 de octubre de 2022, tal como se visualiza en el folio 79 del expediente, sin embargo, la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., guardó silencio y NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar "EMDUPAR" S.A. E.S.P., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0654 del 08 de julio de 2022, y en caso de que se concluya que las entidades investigadas son responsables, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que ésta Oficina Jurídica profirió la Resolución No. 0100 del 19 de Junio de 2024, en la que decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Auto No. 1309 del 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, consistente en MULTA denominada B1: por valor de 452,48 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.295.996.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: IMPONER Sanción a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.** con identificación tributaria No. 892.300.548-8, consistente en MULTA denominada B1: por valor de 452,48 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.295.996.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

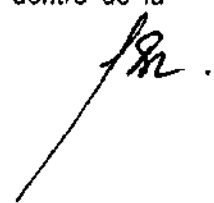
PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748980 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 10

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 15 No. 15 - 40 de Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: emdupar@emdupar.gov.co, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que la Resolución No.0100 del 19 de junio de 2024, fue notificado por Aviso al correo electrónico lfuentes@emdupar.gov.co; juridica@emdupar.gov.co el día 24 de septiembre de 2024, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (visible en el plenario a folio 112), concediéndole a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P. con identificación tributaria No. 892.300.548-8, un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición frente a dicho acto administrativo.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 892.300.548-8, se encuentra que en la misma se presentó recurso de reposición de radicado No. 11737 del 07 de octubre de 2024, por parte del Doctor SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN quien actúa en calidad de apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P., donde expuso los argumentos de su defensa, los cuales se detallan entre otros a continuación:

"MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0100 DEL 19 DE JUNIO DE 2024.

En este acápite de nuestro recurso no proponemos poner de presente a la corporación las graves irregularidades que afecta el proceso y por consiguiente la legalidad decisión adoptada mediante Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024, la cual, desde ya advertimos debe ser revocada por cuanto no está sustentada en pruebas decretadas y legalmente incorporadas el proceso, situación que a la luz de lo previsto en el artículo 93 del CPACA es manifiestamente contraria a la constitución y la ley y se causa un agravio injustificado a mi prolijada.

Sin perjuicio de lo anterior, también demostraremos la indebida valoración probatoria en que incurrió el despacho y la ausencia de medios de convicción determinantes para declarar ambientalmente responsable a mi poderdante

1. **FALTA O FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCION 0100 DEL 19 DE JUNIO DE 2024, POR NO HABERSE DECRETADO E INCORPORADO AL TRAMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL LOS MEDIOS DE PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA DECISION.**

www.corpocesar.gov.coKm 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 11

Mediante auto No. 1134 del 4 de octubre de 2022, la corporación autónoma regional del cesar - Corpocesar, prescindió del periodo probatorio por considerar que no habían pruebas de oficio que practicar y en su sentir para arribar al fallo era suficiente las que reposaban en el expediente. En consecuencia, corrió traslado a mi prolijada para alegar

Pues bien, revisada la parte dispositiva del citado auto de trámite se puede constatar la omisión de parte del operador administrativo en decretar e incorporar formalmente al expediente todos los medios de convicción en atención a su conducencia, pertinencia y utilidad para así arribar a una providencia definitiva.

El decreto de la prueba consiste en la autorización que imparte el juez del asunto a una o varias pruebas que bien ha sido pedida o bien aportada para que ingrese al debate procesal. Sin el decreto la prueba es ineficaz y aun nula en tanto hace parte del proceso de socialización mediante el cual se da la publicidad y por supuesto se garantiza contradicción la cual podrá ser concentrada o difusa.

Lo anterior significa, que la Corporación profirió sanción ambiental sin que formalmente hubiese decretado e incorporado al proceso las pruebas que haría valer contra mi poderdante, lo que se traduce en una decisión arbitraria sin sustento probatorio que la respalden.

No se trata de un exceso formalismo ya que siendo la corporación el director del proceso sancionatorio ambiental le correspondía por estar investido de jurisdicción velar por que todas las actuaciones procesales se cumplieran en debida forma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 10 del CPACA, las pruebas deben decretarse. En igual sentido el artículo 212 ibídem, señala claramente, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de la oportunidad prevista

Tal exigencia procesal es garantía del derecho fundamental de los administrados en cualquier jurisdicción y tipo de proceso sin embargo, en el presente juicio fue desconocida por este despacho, tratándose de una actuación que debe producir el operador administrativo y no las partes y por contera procedió a proferir una sanción ambiental sin soportes probatorios apartándose de lo establecido en el artículo 164 del CGP, el cual señala que Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

Se trata de una irregularidad insubsanable, la cual conlleva a la revocatoria total de la Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024, puesto que comporta una falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien las profirió, sin perjuicio de que es una decisión manifiestamente opuesta a la constitución y la ley, contraria al orden público, la cual causa un agravio injustificado a EMDUPAR SA. E.S.P.

2. FALSA MOTIVACION POR NO HABERSE DECRETADO E INCORPORADO PRUEBAS DETERMINANTES QUE SUSTENTAN LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Vistos los argumentos que justifican la decisión de declarar ambientalmente responsable a EMDUPAR SA ESP, se tiene que su soporte factico es el informe de diligencia de control y seguimiento al PSMV del municipio de Valledupar en su componente urbano 2010, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria KELLY JOHANNA GALVIS ROJAS y la Técnico Operativo ESTELA ROCIO VILORIA

De igual forma se observa en el informe presentado que la Empresa de Servicios públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., presuntamente habían incumplido las identificadas con los numerales 1, 4, 7, 18 y 20 obligaciones de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010 por medio del cual se aprueba

14

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 12

el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- del municipio de Valledupar – Cesar, en su componente urbano.

Que de igual forma los descargos presentados por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., se expusieron otros argumentos de su defensa, los cuales se detallan entre otros a continuación:

"Del aludido informe se advierte que las conclusiones a las que arribaron las funcionarias en relación al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PSMV, no solo se basaron en la observación en el área de inspección, esto es, la planta de tratamiento de aguas residuales el SALGUERO, sino también en la consulta de la información que reposaba en expediente CJA-018-03, el cual, como lo dijo la funcionaria (Ver folio 4) sirvió como análisis de la información existente aportada por el usuario para arribar a sus inferencias.

Sin embargo, el aludido expediente no fue incorporado por el despacho al trámite, lo que significó dejar sin respaldo probatorio las afirmaciones asentadas en el informe técnico, el cual se insiste tuvo como soporte de consulta la información obrante en el expediente CJA-018-03, pues así lo señaló la funcionaria que realizó la visita."

Por otra parte, el descargo presentado por "EMDUPAR" S.A. E.S.P., expuso otros argumentos en su defensa, los cuales se puntualizan a continuación:

"En ese orden de ideas, es claro que la decisión proferida por la corporación mediante Resolución No. 0100 del 19 de junio 2024 no está soportada en pruebas legalmente decretadas e incorporadas al proceso que justifique la atribución de responsabilidad ambiental a EMDUPAR S.A. E.S.P. En esa medida no se comprende como operador administrativo llegó al convencimiento de los hechos si el expediente CJA 018-03 no fue incorporado al proceso.

Si insiste, los hechos tenidos en cuenta por la corporación como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa.

Otro aspecto no menos importante que cabe destacar, concierne a la comunicación de los resultados del informe técnico del 5 de abril de 2019. En efecto, los resultados de dicho informe solo fueron conocidos por EMDUPAR S.A. E.S.P., con la notificación de la apertura del proceso sancionatorio ambiental el 20 de mayo de 2022, es decir, casi tres años después de su elaboración. Por ello es incoherente, sin perjuicio de lo antes expuesto, que la corporación no tenga en cuenta las subsanaciones que realizó posteriormente la empresa si dicho informe no era concluyente y por la naturaleza de las obligaciones estas admitían subsanación. Así se desprende de lo enunciado por la ingeniera KELLY JOHANN GALVIS ROJAS

3. AUSENCIA DE EFICACIA PROBATORIA DEL INFORME TECNICO DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2019.

3.1. DEL CARGO PRIMERO

Actividad: Programa de optimización del sistema de alcantarillado sanitario Star el Salguero y Tarullal

Llama la atención de esta defensa con respecto al primero de los cargos imputados, en lo atinente al programa de optimización del sistema de alcantarillado, que la administración dio pleno valor probatorio a unas fotografías insertadas en el informe técnico, de las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron captadas. No obra ninguna prueba en el expediente que ratifique su contenido máxime si se tiene en cuenta que la visita técnica se realizó el 19 de marzo de 2019 y el informe fue elaborado el 5 de abril del mismo año existiendo una evidente diferencia temporal de aproximadamente 15 días.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 13

Esto no permite tener certeza si las fotografías fueron captadas el día en que se efectuó la visita u obedecen a archivos de la corporación o fueron captadas posteriormente a la visita técnica.

La sustentación del presunto incumplimiento de las actividades relacionadas con el cargo, (purga y disposición final de lodos) no solo se fundan en la manifestación de las funcionarias sino también en dichas representaciones las cuales por la forma en que fueron insertadas al informe, hacían imperativo en aras de garantizar el debido proceso de mi prohijada ratificarlas por quien las capturo, máxime si dicho informe técnico se utilizaría como prueba en una actuación administrativa sancionatoria.

En relación al mérito probatorio de las fotografías el consejo de estado ha manifestado:

[...] "Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios esto es la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación" [...].

Aunado a lo anterior, en los motivos de la decisión no se observa de parte del despacho una claro análisis y valoración de ese medio de prueba, al contrario, se da por cierto y como concluyente lo consignado por las funcionarias en el informe técnico lo que a todas luces configura una indebida valoración probatoria de los hechos que motivaron la apertura del proceso sancionatorio ambiental.

Actividad: Programa de eliminación de conexiones erradas del sistema sanitario al pluvial y pluvial al sanitario.

Esta actividad fue sustentada con base en la información que reposaba en el expediente CJA-018-03. Sin embargo, como se ha puesto de presente en reglones anteriores, el despacho no incorporo dicho expediente a la presente actuación administrativa a efectos de tenerlo como prueba, realizar su valoración probatoria y tener por demostrado los hechos imputados a mi prohijada.

Por lo anterior, este cargo debe ser desestimado en tanto no quedo acreditado en el proceso el incumplimiento de la actividad.

3.2. CARGO SEGUNDO.

Actividad: cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV.

Debido a que los demás cargos no están acreditados en debida forma por el despacho no se puede inferir que EMDUPAR S.A. ESP, incumplió con el cronograma del PSMV 2010, pues como surge del Informe técnico las otras obligaciones se tuvieron por cumplidas

3.3. CARGO TERCERO.

Actividad: cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación.

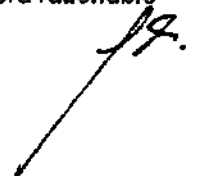
Se advierte, que en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental no quedo constancia de los periodos y del valor adeudado por mi mandante por concepto de tasa retributiva. Las funcionarias solo se limitaron a afirmar de la existencia de una propuesta y de la manifestación que hizo el funcionario de EMDUPAR S.A. E.S.P. Durante la actuación procesal, este cargo tampoco fue debidamente acreditado por la corporación, toda vez que en el expediente no se evidencia certificación del área correspondiente que dé cuenta de ausencia de pago de la tasa retributiva, lo que nos permite inferir de manera razonable

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0235** **29 SEP 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 14

que el cargo se construyó sobre las suposiciones de las funcionarias y no sobre pruebas conducentes y útiles.

Por consiguiente, este cargo debe ser desestimado ante la ausencia de prueba.

CÁRGO CUARTO.

Actividad: Responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presente fugas en el sistema.

Para sustentar la afirmación de que mi prohijada había incumplido con esta actividad del PSMV 2010, las funcionarias que realizaron la visita técnica aportaron varias fotografías de lo que parece ser el sistema de tratamiento de aguas residuales el Salguero.

Tal prueba no tiene ninguna eficacia probatoria en tanto se tratan de unas fotografías, insertadas en el informe técnico, de las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron captadas. No obra ninguna prueba en el expediente que ratifique su contenido máxime si se tiene en cuenta que la visita técnica se realizó el 19 de marzo de 2019 y el informe fue elaborado el 5 de abril del mismo año existiendo una evidente diferencia temporal de aproximadamente 15 días, que no permite tener certeza si estas fueron captadas el día en que se efectuó la visita u obedecen a archivos de la corporación o fueron captadas posteriormente a la visita técnica

Por lo anterior, este cargo debe ser desestimado en tanto no quedó acreditado en el proceso el incumplimiento de la actividad.

Llama la atención, como el despacho tuvo por cierto el cargo sin realizar una valoración medianamente razonable del informe técnico que sustenta su decisión. Aflore la displicencia de descender a su propia prueba para determinar su conducencia, pertinencia y mérito probatorio. Reiteramos, tuvo por cierto los hechos del informe aun cuando era evidente que las fotografías no daban certeza del tiempo modo y lugar en fueron captadas, tampoco desplegó actividad encaminada a ratificarlas cuando así lo sugerían los hechos.

Esta deficiente valoración probatoria de la corporación afecta la legalidad del acto, en la medida que no logró acreditar los cargos imputados a mi prohijada y que tienen como sustento probatorio el pluricitado informe técnico lo que se traduce en una falsa motivación del acto sancionador.

3.4. CARGO QUINTO.

Actividad: cumplir a corto plazo con los siguientes proyectos:

Identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, zapato en mano, canta rana, nueve de marzo, paraíso, parte del barrio el eneal, y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como el canal de los hermanos Quintero y demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal.

Este cargo, no tiene prosperidad alguna por las siguientes razones

1. En concordancia con lo estipulado en el registro único de prestadores de servicios públicos, el plan de ordenamiento territorial, plan maestro de alcantarillado y el contrato de condiciones uniformes el área de prestación de servicios EMDUPAR SA ES.P., corresponde al perímetro sanitario urbano de Valledupar. Los barrios objeto de la visita técnica como es conocido por la corporación se encuentra por fuera del perímetro sanitario del municipio de Valledupar debido a la zona de alto riesgo en que se encuentran construidos. Luego entonces, no le asiste obligación alguna a mi prohijada de intervenir dichos barrios

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 15

eliminando lo vertimientos que en ellos se producen ya que se puede incurrir en conductas punibles por realizar inversiones fuera de nuestra ara de competencia.

La eliminación de esos vertimientos corresponde al municipio de Valledupar, por ser el garante en la prestación de los servicios públicos en los lugares donde no exista un prestador en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 142 de 1994.

2. Por otro lado, como se advirtió en párrafos anteriores, la evidencia fotográfica aportada por las funcionarias que realizaron la visita técnica carecen de mérito probatorio en tanto no permite determinar su origen, ni el lugar ni la época en que fueron captadas. No obra ninguna prueba en el expediente que ratifique su contenido maxime si se tiene en cuenta que la visita técnica se realizó el 19 de marzo de 2019 y el informe fue elaborado el 5 de abril del mismo año existiendo una evidente diferencia temporal de aproximadamente 15 días, que no permite tener certeza si estas fueron captadas el día en que se efectuó la visita u obedecen a archivos de la corporación o fueron captadas posteriormente a la visita técnica.

Cabe agregar que el informe técnico del 5 de abril de 2019 por sí solo no era concluyente en la medida que contenía información susceptible de ser controvertida por quien se le atribuye los hechos. Situación como se dejó en evidencia anteriormente no ocurrió con mi poderdante quien después de tres años de su elaboración conoció sus resultados por la notificación del auto por el cual se abrió el actual proceso sancionatorio.

Por lo anterior, este cargo debe ser desestimado en tanto no quedo acreditado en el proceso el incumplimiento de la actividad

III. PRETENSIONES.

PRIMERA. *Se revoque en su totalidad la decisión contendida en la Resolución No 0100 del 19 de junio de 2024, por ser contraria a la constitución y a la ley, no estar conforme con el interés público y causar un agravio injustificado contra EMDUPAR S.A E.S.P., tal como se demostró con nuestro recurso de reposición.*

SEGUNDA. *Como consecuencia de lo anterior, se declare y libere a EMDUPAR S.A. E.S.P., de toda responsabilidad ambiental y pecuniaria derivada la Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024*

TERCERA. *Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar, proceda a archivar la presente actuación administrativa."*

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el Doctor SANDRO ALFONSO CORZO PABÓN quien actúa en calidad de apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P., contra la Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024, previo las siguientes apreciaciones:

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que "contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerargico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C' Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235 29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 16

El recurso de reposición está instituido en el No. 1° del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *"los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

El inciso segundo del artículo 79 del C.P.A.C.A., preceptúa; *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* (Negrillas fuera de texto).

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones."

Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea Irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el Inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 17

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez."

"En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio."

Dado que el doctor Sandro Alfonso Corzo Pabón, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.662 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional No. 254.266 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 11737 del 07 de octubre de 2024, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. 195-2020, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C- 742 / 10:

1.5.3.2. *"Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C – 595 de 2010, cuando la Corte manifestó:*

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende únicamente a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, estos es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; II) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: "El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante, (subraya fuera de texto).

2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C – 595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 18

son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad".

SANCIONES AMBIENTALES

Con relación a las sanciones que pueden aplicar las autoridades, como principales o accesorias, ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- ✓ La sanción de Multa, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se observa que a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., la Oficina Jurídica de ésta Corporación le inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental por los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2019, al violar los numerales 1, 4, 7, 18 y 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010 emanada por la Dirección General de CORPOCESAR, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV- del municipio de Valledupar - Cesar en su componente urbano, por no cumplir con lo establecido en el PSMV, igualmente como por no cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV, del mismo modo por no cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación, así como por no responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado que garantizara su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema, al igual que por no cumplir a corto plazo con el proyecto, la identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en Mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como Canal de los Hermanos Quinteros y los demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal de Valledupar (Cesar), las cuales generaron una afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua; así como también porqué a la fecha de presentación del informe (16 de abril de 2019), no se habían allegado reportes de eventos de contingencia por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., observando que se encontraban frente a una violación ante lo impuesto mediante Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010 emanada por la Dirección General de CORPOCESAR, por lo que se ordenó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental antes mencionado de la cual no hubo pronunciamiento alguno.

Acto seguido ésta Oficina formuló pliegos de cargos a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., por no cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación, así como por no responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 19

implementado que garantizara su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema, al igual que por no cumplir a corto plazo con el proyecto, la identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en Mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como Canal de los Hermanos Quinteros y los demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal de Valledupar (Cesar), ante lo anterior el presunto infractor presentó escrito de descargos, donde expuso los argumentos de su defensa de forma extemporánea, como quiera que éste venció el día 15 de septiembre de 2022 y fue allegado al presente proceso el día 19 de septiembre de 2022, sin embargo, los documentos presentados fueron tenidos en cuenta por parte de éste Despacho de forma oficiosa.

Que por otra parte ésta Oficina Jurídica al prescindir del periodo probatorio, mediante Auto No. 1134 del 04 de octubre de 2022, no encontró mérito para de pronunciarse de descargo alguno ya que estos no fueron planteados, pero ordenó tener como pruebas las documentales que se hallaban en el plenario además de las que se tuvieron en cuenta por parte de este Despacho de manera oficiosa los cuales fueron mencionados en el acto administrativo mencionado, por lo que se prescindió del periodo probatorio previsto en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, conforme a los principios de economía, eficiencia y celeridad establecidos en el Artículo 3 del C.P.A.C.A., concediéndole 10 días hábiles contados a partir de la notificación para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que ésta Oficina Jurídica, determinó que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., era ambientalmente responsable respecto de las imputaciones fácticas y jurídicas formuladas en los cargos atribuidos en el Artículo 1309 del 03 de noviembre de 2022, imponiéndole una sanción consistente en multa denominada B1 por valor de 452,48 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065, por lo que la multa fue para el año 2024 la cifra de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.295.996.00), por los hechos ocurridos el día 19 de marzo de 2019, al violar los numerales 1, 4, 7, 18 y 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010 emanada por la Dirección General de CORPOCESAR, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- del municipio de Valledupar – Cesar en su componente urbano, por no cumplir con lo establecido en el PSMV, Igualmente como por no cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV, del mismo modo por no cancelar la tasa retributiva que liquide la corporación, así como por no responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado que garantizara su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose o desborde y se presenten fugas en el sistema, al igual que por no cumplir a corto plazo con el proyecto, la identificación y eliminación de los vertimientos de las viviendas asentadas en los barrios Pescadito, Zapato en Mano, Canta Rana, Nueve de Marzo, Paraíso, parte del barrio Eneal y las descargas que se realizan sobre el canal conocido como Canal de los Hermanos Quinteros y los demás vertimientos existentes por fuera del alcantarillado municipal de Valledupar (Cesar), las cuales generaron una afectación significativa hacia recursos naturales como el suelo y el agua, razón por la que se evidenció que la infracción ambiental da lugar a una afectación ambiental causada por dicha actividad, por lo que procedió a adelantar respetando el debido proceso y por el que se decidió mediante acto administrativo a proferir Resolución, y a determinar la responsabilidad de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 0654 del 08 de julio de 2022; encontrado al investigado responsable, y procediendo a imponerle la sanción a que había lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, profiriendo la Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024, en la cual se declaró ambientalmente responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., respecto a la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**0235** **29 SEP 2025**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 20

imputación fáctica y jurídica formulada en el Auto que le formuló cargos, imponiéndole una multa como sanción pecuniaria denominada B1:452,48 UVT donde la UVT para el año 2024 es de \$47.065 o VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.295.996,00).

Que el recurso de reposición presentado por parte del doctor Sandro Alfonso Corzo Pabón apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de radicado No. 11737 del 07 de octubre de 2024, manifiesta entre otros que: el informe técnico a pesar no fue puesto en conocimiento de EMDUPAR S.A. E.S.P., observándose que en el desarrollo del presente se garantizó siempre el debido proceso, surtiéndose cada una de las etapas procesales que se encuentran establecidas en la Ley 1333 de 2009, garantizándoles el principio de publicidad de los actos administrativos emanados los cuales fueron siempre comunicados en debida forma con fundamento en lo consagrado en el C.P.A.C.A., dejando a su consideración dentro de los mismos el informe técnico de control y seguimiento ambiental adelantado por parte de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" de fecha de visita 19 de marzo de 2019 y con fecha de informe 05 de abril de 2019.

Por otra parte, el doctor Corzo Pabón manifiesta que mediante Auto No. 1134 del 04 de octubre de 2022, CORPOCESAR dispuso prescindir del periodo probatorio y ordenó correr traslado para alegar, omitiendo el decreto e incorporación formal al expediente tanto de los medios de convicción que haría valer en contra de EMDUPAR como los aportados presuntamente por ella, lo cual se encuentra desvirtuado por ésta Oficina Jurídica ya que ordenó tener como pruebas documentales, las que se encuentran en el expediente aportadas por CORPOCESAR y las ordenadas de oficio presuntamente aportadas por parte de EMDUPAR, pero prescindiéndose del periodo probatorio, por no haber más pruebas que practicar dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

De lo anterior nos permitimos manifestar que al haberse adelantado el procedimiento del presente caso en debida forma, respetando el principio de contradicción a la cual tenía derecho y del debido proceso entre otros, se hace imposible modificar o cambiar una sentencia, luego de surtirse todo el proceso en debida forma, por lo anterior le comentamos que el presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en ésta Oficina Jurídica contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., la Coordinación del GIT para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de CORPOCESAR, se encarga de realizar controles y seguimientos a las acciones u omisiones que se presenten frente algún hecho o situación que pueda constituir violación a las normas ambientales y control de los actos administrativos que emane esta autoridad ambiental la cual trasladará a la Oficina Jurídica de la misma las violaciones o infracciones que constituyan violación a las normas ambientales, como lo sucedido en el presente caso.

El asunto en cuestión ha sido dirimido respetando al infractor el debido proceso en los que siempre se le comunicó y notificó las etapas procesales que se iban surtiendo en el procedimiento y en las cuales tenía derecho a ejercer su defensa y no como hasta ahora que se profirió la Resolución de Sanción, que es cuando quiso ejercer su defensa, la cual carece de fundamentos, por lo que debe atenerse a lo resuelto en el acto administrativo Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024 sentencia que resolvió definitivamente el asunto sometido a juicio en debida forma.

Por lo demás hay que señalar que el recurrente dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental NO aportó prueba alguna mediante escrito de descargos que demostrara haber

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

29 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 21

ejecutado las acciones necesarias que demostraran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 4, 7, 18 y 20 del Artículo Segundo de la Resolución No. 495 del 04 de mayo de 2010 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR., entonces para éste Despacho, se concluye que el informe de visita realizado por la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" rendida el día 05 de abril de 2019, en la que se evidenció que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., incumplió con la normatividad ambiental vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos, la cual ha sido mencionada en el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición impetrado, es veraz tal como se plasmó en dicho informe, ya que el infractor no pudo desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales, ya que a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental NO ejerció defensa jurídica alguna dentro del mismo, razón por la que al infractor le será confirmada la sanción definitivamente.

Por lo anteriormente descrito nos permitimos expresar que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se le respetó a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., el principio de legalidad el cual constituye una garantía fundamental del debido proceso ya que los actos administrativos que fueron expedidos dentro del presente proceso, por esta autoridad ambiental ya que estuvieron subordinados a lo regulado y preceptuado en la Constitución y en la Ley 1333 de 2009, respetando en todo momento su derecho a la defensa.

Desde la constitución de la prueba (Informe Técnico) practicada, con la cual se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental y que pretende hacer valer para imponer sanción a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., cuenta con los elementos necesarios que lleven a ésta Oficina Jurídica al convencimiento de la realidad incoada, por lo que puede ésta Corporación señalarlo como responsable de los cargos imputados.

Podemos concluir de igual forma la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., a pesar de haber sido notificado de cada uno de los actos administrativos que se proferieron dentro del proceso sancionatorio ambiental, de ninguno presentó objeción alguna respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte de la misma.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declara responsable a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0100 del 19 de junio de 2024 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar en el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental al doctor Sandro Alfonso Corzo Pabón, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.662 expedida en Valledupar, portador de la T.P. No. 254.268 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0235

20 SEP 2025

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.300.548-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 195-2020.----- 22

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR" S.A. E.S.P., a través de su representante legal o a través de su Agente Especial Interventor, o a quien haga sus veces, y/o a través de su apoderado el doctor Sandro Alfonso Corzo Pabón en el correo electrónico de notificación: juridica@emdupal.gov.co o emdupal@emdupal.gov.co o fortaleza1.0@hotmail.com o sandroacorpa7@gmail.com o en la Calle 15 No. 15 - 40 de la ciudad de Valledupar (cesar), o en el celular 3128342356, para lo cual por secretaría librense los respectivos oficios.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

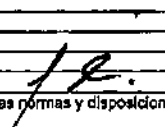
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 0101 del 19 de junio de 2024.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos reportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.